



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por los representantes de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán mediante la cual, en lo que aquí interesa, absolvió parcialmente a:

(a) Néstor Ruben C respecto de los hechos calificados como violación de domicilio de los que resultaron víctimas Rolando Oscar F , Rubén Jesús E Ángel Oscar V Sara Delicia C , Eliana S Graciela Celina I Rodolfo María O Q Gilda G Mario Raúl Y y José Alejandro R privación ilegal de la libertad en relación con los nombrados F V E C , S I O Q , G Y y R y de Fermín Ángel N torturas agravadas respecto de I , O Q y G y homicidio triplemente agravado respecto de R (cf. págs. 32/38, 46/51, 893/896 y 935/947 de la copia de la decisión del *a quo*);

(b) Jorge Omar L respecto de los hechos calificados como privación ilegal de la libertad de los que resultaron víctimas Fernando Ceferino B Rolando Oscar F Fermín Ángel N Ángel Oscar V Rubén Jesús E , Sara Delicia C Eliana S Adán Rodolfo L Graciela Olga B Guillermo Augusto, Silvia Regina, Pedro Antonio y Marcelo Patricio A Daniel Fernando C C , Abel H , Hugo Silvio M Graciela I Rodolfo María O Q Gilda G Mario Raúl Y Lilia Nora A José Alejandro V Juan Jesús R Pastor Dante C Reinaldo Ernesto D S Miguel Eduardo M , Luis Roberto S Mario Alberto M Pablo L , Abelardo R C Carlina A José Alejandro R y Raúl Alfredo M ; violación de domicilio de los que también fueron damnificados los nombrados F E V C L B Guillermo Augusto, Silvia Regina, Pedro Antonio y Marcelo Patricio A I O Q

G Y , D S M M L R C A R
y M torturas de las que resultaron víctimas I O Q G
A , V R C D S M S M , L R y
M y homicidio triplemente agravado del que resultaron víctimas A
V R C , R C A , R , M , José María
B Horacio Armando M y José D (cf. págs. 32/39; 46/53, 896/922 y
935/947 ídem).

(c) Ricardo Oscar S respecto del hecho calificado como privación
ilegal de la libertad del que resultó víctima Fernando Ceferino B (cf. págs. 32/39 y
923/947 ídem); y

(d) Enrique José D P respecto de los hechos calificados como
violación de domicilio y privación ilegal de la libertad en relación con Rolando Oscar
F , Fermín Ángel N Ángel Oscar V Rubén Jesús E ,
Adán Rodolfo L Graciela Olga B Guillermo Augusto, Silvia Regina, Pedro
Antonio y Marcelo Patricio A Daniel Fernando C C Abel H
y Hugo Silvio M (cf. págs. 32/40, 935/947 y 1017 ídem).

Por otro lado, el *a quo* también confirmó las absoluciones de Omar
Edgardo P José Ernesto C Ramón César J José Roberto A y
Francisco Camilo O en relación con todos los hechos que se les imputaron (cf. págs.
960/985 ídem).

En tercer lugar, no hizo lugar al agravio dirigido contra el punto de la
sentencia mediante el cual se rechazó la pretendida declaración de nulidad de las causas
tramitadas con sustento en la ley 20.840, en el marco de las cuales se llevaron a cabo
diligencias que, al ser consideradas por la acusación hechos delictivos, integraron el
objeto del *sub examine* (cf. págs. 993/995 ídem).

Por último, se hizo lugar parcialmente al recurso de casación de la fiscalía
y se revocó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código
Penal, pero se resolvió que esa norma no se aplicara al caso, al considerarse que lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contrario implicaría una restricción indebida del patrimonio de los condenados, pues su jubilación, pensión o retiro no tendría naturaleza graciable, sino que sería consecuencia del trabajo que realizaron sin relación directa con los delitos que se les atribuyeron (cf. págs. 991/993 ídem).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual plantea la arbitrariedad de las absoluciones mencionadas, al entender que en su fundamentación se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso y se alcanzaron conclusiones reñidas con las constancias comprobadas de la causa. Además, respecto de la pretendida declaración de nulidad de las actuaciones tramitadas con sustento en la ley 20.840, insistió en que no fueron instruidas de forma independiente e imparcial, sino que se trató de procesos llevados a cabo para encubrir delitos cometidos en cumplimiento del plan de represión que se estaba ejecutando en ese momento, por lo que deberían ser anulados. Por último, en relación con el punto de la decisión mediante el cual se dispuso que no se aplicara al *sub examine* la norma del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, sostuvo que carece de fundamentación atendible, ya que, tras admitirse, como lo hizo la mayoría del *a quo*, que tal norma no es inconstitucional, no habría ninguna razón válida para no aplicarla (cf. págs. 22/35 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

El *a quo* declaró inadmisibile ese recurso, por lo que el fiscal general dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

–II–

Toda vez que el señor fiscal ha desarrollado fundamentos suficientes para sostener la arbitrariedad que alega y a fin de que el Tribunal pueda pronunciarse al respecto, mantengo la queja interpuesta.

Sin perjuicio de ello, en relación con la aplicación al caso del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, habré de añadir lo siguiente. La mayoría del *a quo*, sin perjuicio de haber revocado el punto de la sentencia mediante el cual el tribunal oral había declarado la inconstitucionalidad de esa disposición, resolvió que no se aplicara en

el *sub examine* en razón de que la suspensión del haber previsional afectaría indebidamente el patrimonio de los condenados, que se habría configurado mediante descuentos a sus retribuciones efectuados durante la etapa laboral previa al delito y sin relación con éste (cf. pág. 993 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

De conformidad con lo señalado por el recurrente (cf. págs. 35/37 de la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario), aprecio que lo resuelto por la mayoría del *a quo* debe ser dejado sin efecto.

Así lo pienso porque, por un lado, es doctrina de V.E. que los jueces carecen de la atribución de propiciar una solución que contradiga o prescinda de las disposiciones expresas de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad, so pena de desoír el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes por encima del criterio individual de los magistrados (cf. Fallos: 347:1137, en particular considerandos 5º y 6º del voto que lideró el acuerdo, y sus citas).

Por otro lado, en un caso previo en el cual, tal como en el *sub examine*, se puso en discusión la aplicabilidad de la norma en cuestión en el supuesto de condenados que resultaban ser ex agentes de las Fuerzas Armadas y de seguridad civil, V.E. sostuvo que afirmar que la suspensión del goce de los haberes previsionales que dispone aquella norma conlleva una afectación patrimonial efectiva es dogmática y no guarda coherencia con la totalidad de las normas que rigen la materia (cf. Fallos: 344:391, en el que V.E. se remitió, en lo pertinente, a los argumentos y conclusiones del dictamen de la Procuración General de la Nación).

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.